



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2022-00150-00
Proceso:	Liquidatorio – Sucesión simple e intestada
Solicitantes:	Claudio Andrés Lagarejo Parra y Ofelia Parra de Lagarejo
Causante:	Juan Bernardino Lagarejo Mena
Interlocutorio:	No. 267 de 2022

Estudiada a fondo la demanda de sucesión simple e intestada de la referencia, se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, por el factor cuantía, ya que con el escrito de la demanda se relacionó como bien relictos el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliario No. 01N-5141122, de donde se colige, sin lugar a equívocos, que el valor catastral del mismo asciende a la suma de \$35.684.000, según los documentos de cobro del impuesto predial unificado de dichos bienes, arrimados con los demás anexos de la demanda, obrantes en el archivo Nro.10 del expediente digital.

Conforme lo establece el numeral 5º del artículo 26 del C. G. del P., la cuantía en procesos de esta naturaleza, se determina por el avalúo de los bienes relictos, que para el caso de inmueble será su valor catastral.

Con todo, en el presente asunto, el valor catastral del bien contenido del activo ilíquido del haber sucesoral que nos ocupa, esto es, la suma de \$35.684.000, se enmarca dentro del rango de la mínima cuantía, según lo dispuesto el artículo 25 ejusdem y, por ende, la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este Juzgado, sino en el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, en atención a lo normado en el numeral 2º del artículo 17 del citado Estatuto Procesal Civil, no siendo aplicable, al efecto, el avalúo de que trata el artículo 444 del ritual civil, disposición que tiene como destino, determinar el valor de los inmuebles relictos, con el fin de inventariarlos en debida forma, mas no determinar la cuantía de la acción.

Por dicho motivo, se rechazará la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, y se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado competente, según lo preceptúa el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, EN RAZÓN A LA CUANTÍA, la demanda de sucesión simple e intestada del causante señor JUAN BERNARDINO LAGAREJO MENA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several loops and a final vertical stroke.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ